

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

República de Costa-Rica.—San José, 10 de Agosto de 1881.

DIRECTOR.—JUAN N. VENEBO.
ADMINISTRACION.
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

DIARIO OFICIAL.

La edicion para el exterior que se publica dos veces al mes, vale cincuenta centavos por trimestre. El número suelto diez centavos.

EL DIRECTOR.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Autógrafas.

Gran Consejo Nacional.

Decretos.

Poder Ejecutivo.

Decretos.

Secretaria de Relaciones Exteriores.

Oficios.

Secretaria de Gobernacion
Acuerdos.—Posesion.

Secretaria de Gracia y Justicia.

Renuncia.—Aviso.—Nombramiento.—Concesion.—Supresion.

Secretaria de Guerra y Marina.

Nombramiento.

Secretaria de Policia.

Nombramientos.

Secretaria de Fomento.

Aviso.

Secretaria de Hacienda.

Conocimiento de las principales operaciones practicadas por el Tribunal Superior de Cuentas.

Revista Interior.

Academia de derecho.—Telegrama.

SECCION OFICIAL.

AUTOGRAFAS.

CARTA AUTÓGRAFA

DIRIGIDA POR EL REY DE RUMANIA, S. M. CARLOS I, AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Muy querido y grande amigo:

Me congratulo de poder anunciar á Vuestra Excelencia que la Nacion Rumana, por el órgano

de sus Representantes regulares, ha decidido que el Poder Soberano encontrase en la dignidad Real la expresion más conforme á sus intereses y á las necesidades del país, y más en relacion con los incontestables progresos y la importancia política del Estado Rumano. He tomado, pues, para mí y mis sucesores, el título de Rey de Rumania. Yo me persuado que Vuestra Excelencia acogerá con simpatia el anuncio de este feliz acontecimiento, y me apresuro á renovarle con esta ocasion, las seguridades de la alta estima y de la invariable amistad, con las cuales soy, muy querido y grande amigo, de Vuestra Excelencia,

Sincero Amigo.

CÁRLOS.

Bucharest, 2 de abril de 1881.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

A S. M. Carlos I, Rey de Rumania.

Muy querido y grande amigo:

Altamente grata ha sido para mí vuestra Autógrafa de 2 de abril último, conteniendo la importante noticia de que la Rumania ha decidido, por el órgano de sus legítimos representantes, asegurar su soberanía en la dignidad real, tomando V. M. para sí y sus sucesores, el título de Rey de esa Nacion. Felicito sinceramente á V. M., por ese acontecimiento, así como al pueblo que con tanto acierto ha puesto su suerte bajo la paternal guarda de V. M. y sus dignos sucesores. No dudo que vuestro reinado me dará frecuentes ocasiones de fomentar entre Costa-Rica y la Rumania, una amistad constante y leal. A este intento, nada se omitirá por parte de mi Gobierno, que cuenta con la más cumplida reciprocidad por la del Vuestro.

Dígnese V. M. aceptar mis votos por la prosperidad de ese reino, y las seguridades de la alta estima é invariable adhesion con que soy, muy querido y grande amigo, de Vuestra Majestad,

Sincero Amigo,

SALVADOR LARA.

JOSÉ M^a CASTRO.

Palacio Presidencial.—San José, á 25 de julio de 1881.

GRAN CONSEJO NACIONAL.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

En vista del memorial elevado en esta fecha por el Señor Licenciado Don Ezequiel Herrera,

DECRETA:

Art. único.—Admítase la renuncia que del cargo de Magistrado en 3ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia, hace el Señor Licenciado Don Ezequiel Herrera.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á

veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, Presidente.—JESUS SOLANO, Secretario.

Por tanto: Publíquese.

Palacio Presidencial.—San José, veintiseis de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

MANUEL ARGÜELLO.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Magistrado de 3ª Instancia del Supremo Tribunal de Justicia, al Licenciado Don José Ana Herrera, en subrogacion del Licenciado Don Ezequiel Herrera.

Art. 2º.—Señálanse las doce del día de mañana para recibir al nombrado el juramento prevenido por la ley.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salon de sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, Presidente.—JESUS SOLANO, Secretario.

Por tanto: Publíquese.

Palacio Presidencial.—San José,

á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

Manuel Argüello.

PODER EJECUTIVO.

Nº 18.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Decreta:

Art. 1º.—Todo local destinado á billares y demas juegos permitidos deberá estar en piso bajo, completamente incomunicado con el resto del edificio y tener puerta ó puertas directamente á la calle, las cuales, juntamente con las ventanas si las hubiere, deberán permanecer tidas.

Art. 2º.—Exceptúanse de la disposicion anterior los locales destinados á billares y juegos permitidos en los hoteles, clubs, y casinos.

Art. 3º.—El establecimiento en que se tolerase juego prohibido, ó juego autorizado en las horas ó en locales no permitidos, queda sujeto á las penas establecidas en el Decreto nº 15 de 23 del presente mes.

Art. 4º.—Los billares, vinaterías y taquillas, podrán permanecer abiertos hasta las once de la noche, en los días comunes, y hasta las doce en los de fiesta.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintiocho de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Policia,—

LEON FERNANDEZ.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

DECRETA

el siguiente

Reglamento de la Imprenta Nacional.

Art. 1º.—La Imprenta Nacional dependerá de la Secretaria de Gobernacion, en cuagto al nombramiento de sus empleados: y de la Secretaria de Hacienda, en todo lo que se refiera á contabilidad, productos y erogaciones.

Art. 2º.—Los empleados de la Imprenta Nacional serán: 1º.—Un

Director con el sueldo mensual de doscientos pesos. 2º—Un Oficial Mayor, con el de cuarenta pesos. 3º—Un Corrector y auxiliar del Oficial Mayor, con sesenta pesos. 4º—Un maquinista, con el de cuarenta y cinco pesos. 5º—Un escribiente con treinta pesos; y 6º—Un portero y repartidor del periódico oficial, con treinta pesos.

Art. 3º—Son obligaciones del Director: 1º—Cuidar y velar por la conservación del edificio, muebles, máquinas, tipos y demás cosas pertenecientes ó dedicadas al servicio de la Imprenta: 2º—Señalar el orden, el método, manera y tiempo en que los trabajos deban ejecutarse: 3º—Cuidar del orden entre los operarios, pudiendo despedir del servicio á todo el que él juzgue inaparente: 4º—Dirigir y redactar el periódico oficial: 5º—Cumplir las órdenes que reciba de las Secretarías de quienes depende: 6º—Recibir y custodiar todos los fondos que ingresen á la Imprenta, y hacer los pagos de materiales y operarios de la misma: 7º—Llevar los libros necesarios para la contabilidad, hacer los enteros y rendir las cuentas: 8º—Hacer las listas de servicio mensuales, y expedir los giros correspondientes á favor de los empleados de la Imprenta; y 9º—Cuidar del almacen de materiales y útiles, y entregarlos al Oficial Mayor, por medio de recibos.

Art. 4º—Son obligaciones del Oficial Mayor: 1º—Cuidar del aseo de las oficinas y de las demás enseres pertenecientes á la Imprenta: 2º—Procurar que los materiales no sean destinados á otro objeto y que sean empleados de una manera económica y conveniente: 3º—Inspeccionar y dirigir toda la parte mecánica de los trabajos: 4º—Hacer la distribución del trabajo diario entre los operarios: 5º—Cuidar de la refacción y composición de las máquinas y útiles: 6º—Hacer los pedidos que se ofrezcan á la Secretaría de Hacienda con el Vº Bº del Director: 7º—Fijar el precio de los trabajos que se ejecuten en la imprenta y deban ser pagados: 8º—Llevar el contraste de los trabajos que ejecuten los operarios, conforme á la tarifa: 9º—Hacer los giros de entrada de todos los fondos que ingresen; y 10º—Hacer los giros de pago por todos los materiales y operarios que deban pagarse.

Art. 5º—Las obligaciones del Corrector son: 1º—Corregir el periódico oficial y todos los demás documentos que tengan carácter oficial; y 2º—Auxiliar al Oficial Mayor en todas las obligaciones de éste, haciendo sus veces en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 6º—Se ejecutará en la Imprenta todo trabajo que sea ordenado por las Secretarías de Estado, siempre que tenga carácter oficial, como Decretos, Acuerdos, Memorias, Ordenes y Avisos, ya emanen estas dos últimas clases de documentos directamente de las Secretarías, ya de sus empleados subalternos.

§ 1º—Todo trabajo pertenecien-

te á asuntos municipales ó eclesiásticos, deberá ser previamente pagado por quien corresponda.

§ 2º—Los trabajos que se refieren á asuntos civiles de Administración de Justicia entre partes, también deberán ser previamente pagados.

§ 3º—Exceptuánse de pago los negocios referentes á Administración de Justicia en lo criminal.

Art. 7º—Bajo la responsabilidad personal del Director, ningún trabajo de carácter privado ó particular será ejecutado en la Imprenta sin pago anticipado de su valor.

Art. 8º—Todo giro de pago por materiales ú operarios llevará el Vº Bº del Corrector, y todo giro de entrada deberá ser examinado por el Director y comparado con el trabajo para juzgar si está ó no conforme á la tarifa.

Art. 9º—El sábado de cada semana presentará el Director sus cuentas á la Secretaría de Hacienda y hará los enteros en el Tesoro Nacional.—La cuenta general será presentada al fin del año económico.

Art. 10º—La suprema dirección é inspección del periódico oficial corresponde á la Secretaría de Policía.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintiseis días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Señor Don Manuel López Arosemena, en conformidad con el artículo 4º del Decreto Nº 13 de 13 de enero del presente año, ha sometido á la aprobación del Supremo Gobierno de la República, los Estatutos que han de regir el Banco Hipotecario "Franco-Costa-Ricense," cuyo literal tenor es el siguiente:

ESTATUTOS

del Banco Hipotecario Franco-Costa-Ricense.

CAPÍTULO I.

De la denominación de la Sociedad, su objeto, duración y domicilio.

Art. 1º—En conformidad con el Contrato celebrado entre el Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica (América Central) y Don Manuel López Arosemena, en 10 de enero de 1881, modificado el 19 de abril del mismo año, se establece por los presentes Estatutos entre los propietarios de las acciones adelante determinadas una Sociedad Anónima, denominada Banco Hipotecario Franco-Costa-Ricense.

Art. 2º—La Sociedad ejecutará sus operaciones principalmente en la República de Costa-Rica, en donde establecerá una sucursal, y tiene por objeto:

1º—Hacer préstamos sobre primera hipoteca á los propietarios de bienes raíces situados en el territorio de la República de Costa-Rica.

Estos préstamos son pagaderos á elección de los deudores, ya sea á largo plazo por anualidades, ó ya á corto sin amortización.

2º—Crear y negociar obligaciones

hipotecarias, cuyo valor total no exceda de la suma de los préstamos asegurados con hipoteca.

3º—Conceder empréstitos á interés sobre prendas constituidas en obligaciones hipotecarias.

Art. 3º—La Sociedad está autorizada para recibir en depósito de cualquiera persona, capitales en dinero contante, á interés y en cuenta corriente.

Los depositantes pueden disponer de la suma de su acreditación, bien sea por medio de cheques al portador, ó por traspaso en favor de otra persona.

Todo depósito de esta clase gana intereses desde el día siguiente al en que se ha constituido y por todo el tiempo de su duración.

El tipo del interés será fijado por el Consejo de Administración ó por el Director-Administrador en Costa-Rica.

Art. 4º—A la Asamblea general de accionistas queda reservado el derecho de adoptar todo sistema que mejor llene el objeto de facilitar préstamos sobre fincas y promover en Costa-Rica el progreso de la agricultura.

Art. 5º—La Sociedad está autorizada á hacer préstamos con interés á noventa días sobre sus propias obligaciones.

Art. 6º—La duración de la Sociedad es de 50 años contados desde el día en que principie sus operaciones, y su domicilio se estableció en París. La Sucursal establecida en Costa-Rica, se considerará domiciliada en la Ciudad de San José, Capital de dicha República, donde tendrá su asiento.

CAPÍTULO II.

Del capital social, acciones, su entero y traspaso.

Art. 7º—El capital social se fija en (\$ 5.000.000) cinco millones de pesos de la Sociedad.

Se divide en cincuenta mil acciones, al portador, de cien pesos cada una.

Art. 8º—Veinte mil acciones quedan reservadas á los fundadores de la Sociedad.

La Sociedad dispondrá de las treinta mil acciones sobrantes del modo que sigue:

1º—Cuatro mil acciones serán afectadas al pago de los gastos y derechos de fundación.

2º—Veinte y seis mil acciones serán ofrecidas á la suscripción pública.

Art. 9º—El valor de las acciones es pagadero de este modo:

Una cuarta parte á la constitución de la Sociedad.

Otra cuarta parte tres meses después de su constitución.

Las dos cuartas partes restantes serán exigidas á medida que lo necesiten las atenciones de la Sociedad, por medio de aviso publicado con dos meses de anticipación en el Diario Oficial de Francia y en la Gaceta Oficial de Costa-Rica.

Art. 10.—Los suscriptores primitivos que hayan enajenado sus acciones, antes de ser pagadas; y los cesionarios de tales acciones, quedan solidariamente obligados al pago del valor total de sus respectivas acciones.

Art. 11.—Toda cantidad procedente del valor de acciones, cuyo entero se haya retardado, produce interés de pleno derecho en favor de la Sociedad, desde el día en que la entrega fué exigida: ese interés será de seis por ciento anual.

Art. 12.—Los números de los títulos que no verifiquen la entrega el día que se señale, se publicarán en el Diario Oficial de Francia y en la Gaceta Oficial de Costa-Rica, y quince días después de la publicación, podrá la Sociedad proceder á la venta de las acciones respectivas. La venta se hará del todo ó parte en un mismo día ó en

épocas distintas, y se verificará en la Oficina de la Sociedad, por medio de la persona que el Consejo de Administración en París, ó el Director-Administrador en Costa-Rica, designen, y sin que sea preciso cumplir ninguna formalidad judicial.

Los títulos provisionales de las acciones que se vendan de este modo, quedan nulos, y se entregan otros á los compradores con los mismos números. No pueden negociarse los títulos en que no aparezca mención de haberse hecho las entregas vencidas.

Esta condición se menciona en los títulos provisionales.

Las medidas que autoriza este artículo no impiden que la Sociedad pueda, simultáneamente, ejercer los medios ordinarios de derecho.

Art. 13.—El precio que produzca la venta, después de deducir los gastos, pertenece á la Sociedad, y se aplica á lo que debe el accionista en retraso, quedando éste responsable de la diferencia, si hubiere déficit, pero aprovechando, al contrario, el sobrante, si éste existiere.

Art. 14.—Los títulos de las acciones son numerados y firmados por dos miembros del Consejo de Administración, son extraídos de un libro talonario, llevan el sello de la Sociedad y se transmiten por la simple tradición.

Art. 15.—Los accionistas pueden depositar sus títulos en la Caja Social, y reclamar un resguardo nominativo que acredite dicho depósito.—El Consejo de Administración fija las condiciones y el modo de entrega, los gastos de resguardo y los del canje de los títulos.

Art. 16.—Cada acción da derecho al fondo social y á la partición de las ganancias, en proporción al número de las acciones que se hayan colocado.

Los dividendos de cada acción serán pagados válidamente al portador del título respectivo.

Art. 17.—Los accionistas sólo responden del importe total de las acciones que han suscrito en la Sociedad; no puede exigirseles ninguna otra cantidad.

Art. 18.—Los derechos y obligaciones anexos á cada acción, siguen el título de ellas, sean cuales fueren las manos á que pase.

La posesión de una acción lleva consigo de derecho, la adhesión á los Estatutos de la Sociedad y á las deliberaciones de la Asamblea general.

Art. 19.—Toda acción es indivisible respecto de la Sociedad, la cual no reconoce ningún fraccionamiento.

Todos los copropietarios indivisos de una sola acción, están obligados á elegir, colectivamente, una sola persona para que los represente cerca de la Sociedad.

Art. 20.—Los accionistas, sus herederos y causa-habientes, no pueden por ningún motivo, pedir embargo ú ocupación, por medio de sellos, de los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse de modo alguno en su administración.

Ellos deben atenerse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de las Asambleas-generales, para ejercer sus derechos.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de Administración.

Art. 21.—La Sociedad es administrada en París por un Consejo compuesto de tres miembros, á lo ménos, y de cinco, á lo más.

Art. 22.—Cada Administrador debe ser propietario de cien acciones, que son inalienables mientras duran sus funciones; esas acciones garantizan, conforme á la ley, la gestión del Administrador, y permanecen depositadas en la Caja Social.

Art. 23.—Los Administradores son

nombrados por la Asamblea general: sus funciones duran dos años y pueden ser reelectos.

En caso de muerte, dimision ó impedimento de un miembro del Consejo de Administracion, se provee provisionalmente á su reemplazo por el Consejo, salvo la confirmacion de tal nombramiento por la Asamblea general en su reunion más próxima.

El Administrador así nombrado en reemplazo de otro, permanece en sus funciones sólo durante el tiempo que faltaba al predecesor para cumplir su ejercicio.

Art. 24.—El Consejo nombra cada año su Presidente de entre sus miembros.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo nombra entre sus miembros, y para cada Sesion, el que deba subrogarlo.

El Presidente puede siempre ser reelecto.

Art. 25.—El Consejo de Administracion reside en Paris y se reúne en las Oficinas del Banco, tan á menudo como lo demande el interes de la Sociedad, y por lo ménos una vez al mes.

La presencia de tres miembros es necesaria para la validez de las deliberaciones.

Art. 26.—Las decisiones se acuerdan por mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate, el voto del Presidente es preponderante.

Art. 27.—Las deliberaciones se harán constar en actas inscritas en un Registro y firmadas por los miembros del Consejo que concurren á la Sesion.

Las copias ó extractos de estas actas que hayan de producirse en juicio, ó fuera de él, serán firmadas por el Presidente ó por el miembro del Consejo que lo subrogue.

Art. 28.—El Consejo de Administracion está revestido de los poderes más amplios para la administracion de la Sociedad:

1º.—El representa la Sociedad con relacion á terceras personas y autoriza los contratos de todo género: da reglamentos de régimen interior y fija los gastos generales de administracion: nombra y remueve los empleados, cuyo nombramiento no esté previsto de otro modo por estos Estatutos; y fija la dotacion y atribuciones de los empleados que nombre, siempre que ellas no estén prescritas en estos Estatutos.

2º.—Traspasa y adquiere valores y efectos de toda clase: acuerda la compra y venta de obligaciones hipotecarias y los anticipos que puedan hacerse sobre éstas: admite depósitos en dinero ú obligaciones hipotecarias: admite pedidos de préstamos y fija las condiciones generales de esos contratos: fija el interes que ganan los depósitos en dinero y los préstamos: determina el tiempo y manera de hacerse los pagos que hayan de practicarse por cuenta de la Sociedad, y por parte de los prestados: concurre en la forma dispuesta por estos Estatutos á la extension de las acciones: fija el dividendo repartible entre los accionistas: admite traspasos de hipoteca y novacion de deudores, siempre que no se disminuyan las seguridades de la Sociedad; y autoriza en la forma dispuesta por estos Estatutos la emision de obligaciones hipotecarias, el sorteo de las que se han de amortizar y el señalamiento de premios.

3º.—Autoriza toda accion judicial: recibe toda suma ó efecto debido á la Sociedad: pide embargos, inscripciones y anotaciones y consiente en que se alcen los primeros ó se cancelen las segundas: compromete y transige sobre todos los intereses de la Sociedad: autoriza, si lo juzgare conveniente, la compra de inmuebles para el establecimiento de la Sociedad, y solicita, en su caso, adjudicacion, si conviniere á la Sociedad, de los bienes de sus deudo-

res, enajenando unos y otros cuando lo estime conveniente: autoriza los contratos que hayan de celebrarse con las compañías de seguro; y acuerda la creacion y supresion de Sucursales.

4º.—Determina la colocacion de fondos disponibles y regula el empleo del fondo de reserva con sujecion al contrato: formula las cuentas que deben ser presentadas á la Asamblea general y el informe que ha de acompañarlas: discute las proposiciones que hayan de hacerse á la Asamblea sobre aumento del capital social, modificacion de Estatutos, prolongacion ó disolucion anticipada de la Sociedad; y, finalmente, estatuye sobre todos los asuntos que incluye la administracion de la Sociedad.

Art. 29.—Para la expedicion de los negocios corrientes en París, el Consejo de Administracion podrá delegar todos los poderes necesarios al intento, á uno ó á muchos de sus miembros.

Art. 30.—Los miembros del Consejo de Admon., no contraen en razon de su gestion, ninguna obligacion personal. No responde sino de la ejecucion de su mandato.

Art. 31.—Es prohibido á los Administradores hacer operaciones de Bolsa ú otras que tengan carácter aleatorio.—Les es prohibido igualmente interesarse en negocios hechos por cuenta de la Sociedad, á ménos que para ello no sean autorizados por la Asamblea general.

Los miembros del Consejo de Administracion no tienen sueldo fijo, pero devengan por cada Sesion á que asistan, una dieta, cuyo valor fijará la Asamblea general. Ademas tendrán derecho á la parte de beneficios expresada adelante, en el art. 91.

CAPÍTULO IV.

De la Sucursal de Costa-Rica.

Art. 32.—Para la gestion de los negocios concernientes á la Sucursal de Costa-Rica, el Consejo de Admon. delegará todos los poderes necesarios en un empleado que tomará el título de Director-Admor., el cual ejercerá esos poderes con sujecion al Contrato y á los presentes Estatutos.

El Director-Admor. debe poseer á lo ménos cien acciones, que permanecerán depositadas en la Caja Social en Paris, y quedarán afectadas en garantia de su gestion.

Art. 33.—El Señor Don Manuel López Arosemena queda nombrado Director-Admor. por cinco años, desde la formacion de la Sociedad, y queda á su cargo la direccion de los negocios corrientes de la misma. Despues de ese término el Señor López podrá ser reelecto por el Consejo de Admon.

Trascurridos los cinco años de que habla el párrafo precedente, el nombramiento y la remocion de Director-Admor., corresponde al Consejo de Admon.

Por muerte ó dimision del Director, el Consejo de Admon. nombrará el nuevo Director.

El Director-Admor. está autorizado, en caso de impedimento accidental para hacerse sustituir en la Admon. del Banco, por la persona que él designe; pero si esa sustitucion no pudiere ser hecha, la Junta Consultiva de Costa-Rica determinará la persona que debe reponer interinamente al Director.

Art. 34.—El Señor Don Manuel López Arosemena recibirá de la Sociedad, durante todo el tiempo de su Admon. y aun en caso de ser reelecto, una dotacion fija de (\$ 6,000), seis mil pesos anuales, pagaderos por mensualidades de (\$500), quinientos pesos, y recibirá ademas el cuatro por ciento sobre las utilidades líquidas.

El Señor Don Manuel López Arosemena queda autorizado para ceder en favor de otra persona que sea aproba-

da por el Consejo de Admon., los derechos que por estos Estatutos se le concedían para desempeñar la Direccion y Admon. del Banco: haciéndose ese traspaso, el cesionario subrogará al Señor López en todos los derechos y obligaciones que como á Director-Administrador corresponden á este último, quedando el Señor López libre de responsabilidad, por la gestion ulterior del cesionario: en consecuencia de lo dicho el cesionario recibirá la dotacion fija y parte de utilidades que segun el párrafo precedente debe recibir el Señor López por todo el tiempo que éste tuviere derecho á ellas.

Los Directores-Admores., que sean electos despues del Señor López Arosemena ó su cesionario, recibirán solamente la dotacion fija.

Art. 35.—El Director-Admor. firma los títulos de las obligaciones hipotecarias y demas documentos, en union de las personas que estos Estatutos designan.

Art. 36.—El Director-Admor. de Costa-Rica mandará cada mes al Consejo de Admon. en Paris, un estado de las operaciones hechas durante el mes anterior, y dará conocimiento de las que estén en perspectiva en el mes corriente.

Art. 37.—El Director-Admor. puede ejercer por mandatarios, todas y cada una de las facultades que le están delegadas para uno ó para varios objetos.

Para representar al Banco ante los Tribunales, nombrará un Procurador, delegándole todas las facultades necesarias al intento.

CAPÍTULO V.

De la Junta Consultiva en Costa-Rica.

Art. 38.—Habrá en la Sucursal de Costa-Rica una Junta Consultiva compuesta de tres miembros nombrados durante el primer año por el Director-Administrador, y en los años siguientes por los accionistas residentes en Costa-Rica, por mayoría de votos, entendiéndose que, para este efecto, cada accionista tiene un voto por una hasta diez acciones, y de este número en adelante tendrá un voto más por cada veinte acciones.

La convocatoria para eleccion de la Junta, será hecha oportunamente por el Director-Administrador, y la eleccion se realizará, cualquiera que sea el número de los accionistas concurrentes.

Art. 39.—Para ser miembro de la Junta, del segundo año en adelante, se requiere estar interesado como accionista con diez acciones por lo ménos, en las operaciones del Banco.

Art. 40.—La Junta se reunirá el lunes de cada semana en la Oficina de la Sucursal y será presidida por el Director-Administrador.

Este último puede convocar extraordinariamente la Junta, siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad. Los miembros de la Junta no tienen sueldo fijo, pero gozan de una dieta de cinco pesos, moneda de Costa-Rica, por cada reunion á que asistan, y ademas, gozan de la parte de utilidades señalada en el artículo 91.

Art. 41.—La Junta ejercerá las funciones que expresamente se le confieren en estos Estatutos y auxiliará con su consejo al Director-Administrador en todos los asuntos en que éste solicite su opinion. Esto, no obstante, el Director-Administrador no está obligado á seguir el parecer de la Junta.

Art. 42.—Las deliberaciones de la Junta se harán constar en libro llevado al efecto, y las actas serán suscritas por los miembros concurrentes.

CAPÍTULO VI.

De los Comisarios en Francia.

Art. 43.—La Asamblea General nombrará cada año uno ó más Comisa-

rios, asociados ó no, conforme al artículo 32 de la ley francesa de 24 de julio de 1867. Los Comisarios tienen las atribuciones de verificacion y vigilancia que les confiere la ley citada, y la Asamblea General puede acordar su remuneracion.

CAPÍTULO VII.

De la Asamblea General.

Art. 44.—La Asamblea general, regularmente constituida, representa la universalidad de los accionistas: ella se reúne cada año, en el mes de mayo; pero el Consejo de Administracion puede convocarla extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente.

Todo el que sea portador de veinte acciones, es de derecho, miembro de la Asamblea general. Sólo los accionistas miembros de la Asamblea, pueden representar por poder á otro accionista. La forma de los poderes será determinada por el Consejo de Administracion.

Art. 45.—La Asamblea general debe ser compuesta de un número de accionistas que represente á lo ménos la cuarta parte del capital social. No reuniendo ese número, se hace una nueva convocatoria, y en ese caso, la Asamblea delibera válidamente, cualquiera que sea la porcion de capital que representen los accionistas que concurren.

Art. 46.—La convocatoria á Asamblea general ordinaria y extraordinaria se hace saber por aviso publicado con dos meses de anticipacion en el Diario Oficial de Francia. Este plazo puede ser reducido á treinta dias en el caso de segunda convocacion. La reunion tendrá lugar en Paris en el lugar designado en la convocatoria. Cuando la Asamblea general tiene en mira deliberar acerca de los objetos mencionados en el artículo 47, la convocatoria debe hacer mencion de esa circunstancia.

Art. 47.—La Asamblea general, que tiene por objeto la modificacion de los Estatutos, el aumento del capital social, la prorogacion ó disolucion de la Sociedad, no se constituye regularmente, ni delibera con validez, sino cuando ella se compone de un número de accionistas que represente por lo ménos la mitad del capital social.

Art. 48.—Para tener derecho de asistir á la Asamblea, los accionistas ó sus apoderados, deben depositar sus títulos en las cajas designadas por el Consejo de Admon., veinte dias antes, por lo ménos, del dia designado para la reunion.—A cada depositante se entrega un billete de admision nominativo y personal.—Los certificados de depósito mencionados en el artículo 15, dan derecho, por el depósito de veinte acciones, ó más, á la entrega de billetes de admision á la Asamblea general, siempre que el depósito se haya verificado con anterioridad á los veinte dias que inmediatamente preceden á la reunion de la Asamblea general.

Art. 49.—Todo accionista puede tomar conocimiento en la Oficina de la Sociedad en Paris, hasta quince dias antes de la reunion de la Asamblea, cuando más tarde, del inventario y de la lista de accionistas, y hacerse entregar copia del balance y del informe de los Comisarios.

Art. 50.—La Asamblea general es presidida por el Presidente del Consejo de Admon., y en caso de impedimento por la persona que el Consejo de Admon. designe. Escrutadores serán los dos accionistas que, entre los presentes tengan mayor número de acciones; y si estos se excusaren, serán escrutadores los que sigan en la lista hasta la aceptacion.—El Secretario será designado por la Mesa.

Art. 51.—La Asamblea general anual designa el ó los Comisarios de que

trata el artículo 43: examina y discute el informe del Consejo de Admon. sobre la situación de los negocios sociales, y el de los Comisarios sobre el balance y cuentas: examina y discute las cuentas y las aprueba, si há lugar. La deliberación relativa á la aprobación de las cuentas, es nula si no está precedida del informe de los Comisarios. La Asamblea fija los dividendos, á propuesta del Consejo de Admon., y en armonía con el Contrato y Estatutos: nombra individuos del Consejo de Admon. en reemplazo de aquellos cuyas funciones expiran, ó que deben ser reemplazados por muerte, dimisión, ú otro causa: decide, respetando las prescripciones de estos Estatutos, sobre todos los intereses de la Sociedad; y en cuanto á los objetos indicados en el artículo 47, la Asamblea se atendrá á las prescripciones de dicho artículo.—Finalmente, para los casos que no hayan sido previstos, la Asamblea dará al Consejo de Admon. los poderes necesarios.

Art. 52.—En todas las Asambleas generales, las decisiones se toman por mayoría de los votos que concurren en los miembros presentes ó representados. Cada accionista tiene un voto por cada veinte acciones, sin embargo ninguno puede tener más de veinte votos, ya sea por sí mismo ó ya en representación de otro.

Art. 53.—Las deliberaciones y resoluciones de la Asamblea general, tomadas en conformidad con los Estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes y disidentes. Unos y otros han de constar en actas inscritas en un registro especial, y deben ser firmadas por los individuos que formen la Mesa. Correrá agregado á la minuta y firmado por los miembros de la Mesa, un pliego que contenga el nombre y domicilio de las socios que han concurrido á la reunión y el número de sus acciones.

Art. 54.—Las copias de las actas de la Asamblea, certificadas por el Presidente del Consejo de Admon., se considerarán auténticas.

CAPÍTULO VIII.

De las condiciones de los préstamos.

Art. 55.—Conforme al artículo 2º de estos Estatutos, la Sociedad hace préstamos de dos clases:

Los unos son reembolsables á largos plazos por anualidades calculadas de manera que la deuda se amortice en el término de veinte años á lo ménos y de cincuenta á lo más.

Los otros son reembolsables á corto plazo, sin amortización.

Estos préstamos pueden ser hechos en dinero efectivo ó en obligaciones.

Los préstamos hipotecarios sólo pueden ser hechos en Costa-Rica.

Art. 56.—La Sociedad, no da préstamos á los propietarios de bienes inmuebles, sino sobre primera hipoteca.

Se consideran como hechos sobre primera hipoteca los empréstitos que tienen por objeto el pago de deudas aseguradas con hipoteca ya inscrita, cuando en virtud de este pago ó de la subrogación que se opera á favor de la Sociedad, la hipoteca constituida llegue á ser la primera sin concurrencia de otras.

En tal caso, la Sociedad conserva en su poder el valor suficiente para efectuar el reembolso.

Art. 57.—La Sociedad no admite al beneficio de sus préstamos:

1º—Los teatros públicos ó de particulares.

2º—Las minas y canteras.

3º—Los bienes nacionales y municipales, en cuanto no admitan la constitución de una hipoteca especial, ni se hayan observado para constituirla, las formalidades legales.

4º—Los inmuebles que se poseen proindiviso, á no ser que la hipoteca

sea constituida sobre la totalidad de estos inmuebles, con consentimiento de todos los copropietarios.

5º—Aquellos cuyo usufructo y mera propiedad estén separados en distintas personas, á no ser que se haya obtenido el consentimiento de todos los interesados en la constitución de la hipoteca.

6º—Los inmuebles de menores, sin que hayan precedido las formalidades prescritas por la ley.

Art. 58.—La Sociedad recibe en seguridad hipotecaria solamente propiedades de producto permanente y valor cierto.

Art. 59.—El monto del préstamo no puede exceder de la mitad del valor del inmueble hipotecado.

Cuando el préstamo en garantía del cual se hubiere hipotecado una finca en favor del Banco, es menor que la mitad del precio de ella, segun el valor practicado ó reconocido por el Banco, este último podrá hacer un nuevo préstamo hasta llenar la diferencia; excepto que la condición del inmueble se hubiere desmejorado por haber recaído sobre él una segunda hipoteca ó por cualquiera otra causa.

Los edificios de los establecimientos fabriles y manufactureros, no se valúan sino en razón del valor, independiente de su aplicación industrial.

Art. 60.—La Sociedad no hace préstamos menores de cien pesos.

Art. 61.—El tipo del interés que ganan las sumas prestadas será fijado por el Consejo de Admon. ó por el Director-Administrador en Costa-Rica.

Art. 62.—La anualidad debe pagarse en dinero contante, y comprende: el rédito, la amortización determinada por el tipo del interés y la duración del préstamo, los gastos de administración, que no excederán del medio por ciento anual sobre la suma prestada, y un impuesto para primas.

Art. 63.—Las anualidades se pagarán por semestres anticipados.

El primer plazo se retendrá al hacer el préstamo.

Art. 64.—Toda anualidad que no sea satisfecha el día de su vencimiento produce por el mismo hecho, un interés de diez por ciento anual á favor de la Sociedad.—Lo mismo tendrá lugar respecto á los gastos y costas del cobro desde del día en que hayan sido causados.

Art. 65.—Ademas, la falta de pago de un semestre, trae consigo la exigibilidad de toda la deuda.

Art. 66.—Los deudores tienen el derecho de librarse, por pago anticipado del todo ó parte de su deuda.

Los reembolsos anticipados se hará á elección del deudor, ya sea en metálico ó ya en billetes hipotecarios que pertenezcan á la emisión indicada por el Contrato hipotecario.

Estos billetes se recibirán á la par, cualquiera que sea su cambio corriente.

Los reembolsos anticipados, ya se verifiquen de la manera prevista en el presente artículo ó ya ocurran por la falta de pago de que habla el artículo anterior, dan lugar á favor de la Sociedad á una indemnización igual al tres por ciento del capital reembolsado.

Los fondos que provienen de pagos anticipados en dinero serán empleados en la amortización ó rescate de una suma proporcional en obligaciones hipotecarias.

Art. 67.—El deudor que haya recibido un préstamo, está obligado á dar aviso á la Sociedad dentro del término de un mes, de las enajenaciones totales ó parciales que haya efectuado el inmueble hipotecado, así como de los deterioros que haya sufrido, sea por la naturaleza, ó bien por reclamos que pongan en peligro de su posesión ó propiedad

A falta de ese aviso, si los referidos hechos comprometiesen los intereses de la Sociedad, ésta puede, desde luego, exigir la devolución íntegra del préstamo y ademas la indemnización del tres por ciento prevenida en el artículo anterior.

Art. 68.—Las mismas consecuencias tendrán lugar si el deudor ha ocultado á la Sociedad alguna causa de hipoteca legal, ó de disolución ó rescisión del contrato, y que puedan alterar la condición de los bienes hipotecados.

Art. 69.—Si la primera inscripción de los bienes que se han de hipotecar al Banco, hubiere sido hecha por título supletorio, el prestamista dará ademas fiador abonado que lo garantice por el tiempo necesario para dejar seguros los intereses del Banco.

Art. 70.—No se harán préstamos sobre bienes que puedan estar gravados con hipotecas tácitas, sin que preceda su liberación con arreglo á las leyes.

Art. 71.—Los inmuebles expuestos á perecer por el fuego, deben estar asegurados contra incendio por cuenta del prestamista, siempre que haya en el país compañías aseguradoras.—La escritura de préstamo mencionará la transferencia á favor de la Sociedad, de la indemnización en caso de siniestro.

El seguro debe durar todo el tiempo del préstamo.

La Sociedad puede exigir que el seguro se haga en su nombre y que el importe de las primas anuales se pague por su medio.

En este caso la cantidad de las anualidades se aumenta con el suplemento necesario.

Art. 72.—En caso de siniestro, la Sociedad cobra directamente la indemnización, y la conserva en garantía de sus derechos.

El deudor puede, dentro del término de un año, contado desde que se hizo el arreglo del siniestro, reponer el inmueble á su estado primitivo; y hacer sobre él, en favor de la Sociedad, la inscripción hipotecaria que sea precisa para dejar asegurados los derechos de la Sociedad: ejecutando el deudor los dos hechos expresados, la Sociedad le entregará la cantidad que haya recibido, por la indemnización, deduciendo lo que á ella se le deba; pero si el deudor dejase de cumplir los dos ó alguno de los hechos referidos, la Sociedad conservará definitivamente la indemnización, á cuenta de su crédito, y como reembolso anticipado.

Art. 73.—Los reembolsos anticipados procedentes de siniestros, no dan derecho á la indemnización que menciona el penúltimo párrafo del artículo sesenta y seis.

Si la Sociedad estimare que por consecuencia de un siniestro están comprometidas sus garantías, puede exigir el pago de lo que se le deba por saldo.

Art. 74.—El Director-Admor. en Costa-Rica, oyendo el parecer de la Junta Consultativa, determinará la proporción de las sumas que pueden otorgarse conforme al valor y naturaleza de los inmuebles que se ofrezcan en garantía.

Art. 75.—Luego que la propiedad sea debidamente reconocida y justipreciada por peritos nombrados y juramentados por la Junta Consultativa, el Director-Admor. estipulará la cantidad y las condiciones del préstamo.

El nombramiento de peritos se hará de preferencia en personas interesadas como accionistas en el Banco, y si eso no fuere posible, en las que reúnan la calidad de competencia y de honradez notoria.

Art. 76.—En seguida el propietario solicitará las inscripciones necesarias en el Registro hipotecario, á favor de la Sociedad, conforme á la ley hipotecaria.

No habiendo obstáculo presentará al

Director-Admor. el documento del préstamo, inscrito, acompañado del extracto certificado de las anotaciones existentes, y el Director-Admor. hará la emisión y entregará las correspondientes obligaciones hipotecarias, depositando el documento y expediente de la materia en el archivo de la Sociedad.

Art. 77.—Si la inscripción de la hipoteca por motivos que en nada afectan la validez de las escrituras, no pudiese verificarse oportunamente, ni hubiese lugar á purgar la hipoteca, queda á cargo del propietario dar los pasos necesarios para remover aquellos obstáculos dentro de un tiempo equitativo, que se fijará por el Director-Admor.

Art. 78.—Todas las costas y expensas que cause la realización del préstamo, aun en el caso de que no se conceda, deben ser pagadas por el solicitante

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones hipotecarias.

Art. 79.—Las obligaciones hipotecarias creadas por la Sociedad se extenderán al portador y se transmitirán por el simple tradición.

Art. 80.—No pueden pasar del monto total de los préstamos hipotecarios que se han hecho.

Art. 81.—No se emitirán obligaciones hipotecarias por cantidad menor de cien pesos.

Art. 82.—Las obligaciones hipotecarias producen un interés cuyo tipo, plazo y modo de pago se fijan por el Director-Admor. en Costa-Rica.

El pago de los intereses de las obligaciones que el Banco emita, ó de los cupones que representan dichos intereses, se verificará por semestres vencidos, contados tres meses despues del préstamo.

El interés será pagado válidamente á los portadores de las obligaciones; quedan á salvo sin embargo, las disposiciones consignadas en el artículo 10 del contrato.

Art. 83.—Las obligaciones hipotecarias llevan el sello de la Sociedad, y están representadas por títulos sacados de un libro de trónc, firmadas por el Director-Admor. y por un miembro de la Junta Consultiva en Costa-Rica.

Art. 84.—Las obligaciones hipotecarias se amortizan por medio de sorteos semestrales en la proporción que indica la anualidad cobrable.

Cada reembolso comprende el número de obligaciones que sea necesario para conseguir una amortización tal, que las que quedan en circulación, nunca excedan de la suma de los capitales debidos y cobrables por causa de préstamos hipotecarios.

Art. 85.—El Director-Admor. en Costa-Rica, señalará un premio pagadero al momento del reembolso á cierto número de las obligaciones hipotecarias destinadas á la amortización, y determinará el monto y la repartición de estas ganancias.

Salvo lo dispuesto en el artículo 10 del Contrato, el Banco debe pagar la prima que la suerte haya designado para una obligación hipotecaria al portador de la misma.

Art. 86.—El sorteo de las obligaciones hipotecarias que deben reembolsarse, se efectuará en Costa-Rica por el Director-Admor. ante la Junta Consultiva.

Art. 87.—Los números designados por la suerte al reembolso con la prima ó sin ella, se fijarán en las Oficinas de todas las Gobernaciones de Costa-Rica, y se insertarán dos veces en la Gaceta Oficial de dicha República.

El Director-Admor. dará conocimiento del sorteo al Consejo de Admon. en París; para que éste lo haga saber por medio de aviso publicado dos veces seguidas en el Diario Oficial de Francia.

Art. 88.—Las obligaciones designadas de esta manera por la suerte, se-

rán presentadas en la Oficina del Banco para el reembolso el día que se señale en la misma publicación; y desde entonces cesan los intereses correspondientes a las obligaciones que fueren designadas.

El pago de intereses ó cupones de que habla el artículo 82, lo mismo que el de las obligaciones que por el sorteo hayan resultado destinadas á amortización, y el de las primas señaladas puede ser reclamado ya en la Sucursal de Costa-Rica, ó ya ante el Consejo de Administración en París.

Art. 89.—Las obligaciones hipotecarias pagadas á consecuencia del sorteo serán marcadas en el acto con un sello que indica su anulacion, y destinadas al fuego en presencia del Consejo de Admon. en París ó de la Junta Consultiva en Costa-Rica, redactándose sobre esta operacion un acta firmada por los miembros presentes del Consejo ó Junta.

Las obligaciones devueltas á la Sociedad á consecuencia de un pago anticipado, serán tambien marcadas por el Director con el sello de cancelacion, y reducidas á cenizas, bajo las mismas formalidades que requiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO X.

Del inventario y cuentas anuales.

Art. 90.—El año económico de la Sociedad, empieza el primero de enero, y concluye el 31 de diciembre: el primer ejercicio comprenderá hasta el 31 de diciembre que siga á la fecha de la Constitucion. El Consejo de Administración cuidará de que cada semestre se forme un estado que comprenda el activo y el pasivo de la Sociedad: ese estado se pondrá á disposicion de los Comisarios.—Aparte de esto, se formará cada año un inventario que contenga el activo y pasivo de la Sociedad.—El inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas serán puestos á disposicion de los Comisarios, cuando más tarde cuarenta dias antes de la Asamblea general.

CAPÍTULO XI.

De la repartición de las ganancias.

Art. 91.—De las ganancias líquidas, despues de pagado el cuatro por ciento que segun el artículo 34 corresponde á Don Manuel López Arosemena, se deducirá cada año anticipadamente:

El cinco por ciento para el fondo de reserva.

El tres por ciento para los miembros del Consejo de Administración, y el tres por ciento para los miembros de la Junta Consultiva: unos y otros se repartirán lo que les corresponde como lo juzguen conveniente por mayoría de votos.

El tanto por ciento que queda será repartido como dividendos entre todas las acciones colocadas.

El pago de los dividendos se verificará por el Consejo de Administración en París, ocho dias despues de la reunion de la Asamblea general, ó por el Director-Administrador en Costa-Rica, ocho dias despues de ser conocido el dividendo en esta última República.—El Director-Administrador en Costa-Rica hará saber oportunamente que se halla el dividendo á disposicion de los accionistas, por medio de aviso publicado dos veces seguidas en la Gaceta Oficial de Costa-Rica: ese aviso fijará la fecha de la exigibilidad del dividendo en Costa-Rica para los efectos del artículo siguiente.

Art. 92.—Todo dividendo que no sea reclamado dentro de cinco años contados desde la fecha de su exigibilidad, queda de pleno derecho prescrito á favor de la Sociedad.

CAPÍTULO XII.

De la modificación de los Estatutos. Disolucion.—Liquidacion.

Art. 93.—Si la experiencia demos-

trase la conveniencia de modificar ó adicionar estos Estatutos, la Asamblea general puede verificarlo en la forma determinada por los artículos 46 y 47.

Art. 94.—En caso de pérdida de la mitad del capital social emitido, el Consejo de Administración podrá proponer la disolucion y liquidacion de la Sociedad en una Asamblea general extraordinaria: en caso de pérdida de las tres cuartas partes, es obligatoria la convocacion de la Asamblea general para que resuelva si se ha de efectuar ó no, la disolucion de la Sociedad.—Si los Administradores no convocaren la Asamblea general, ó si ésta no se hubiese podido constituir regularmente, todo interesado puede demandar, ante los Tribunales la disolucion de la Sociedad.

Art. 95.—A la expiracion de la Sociedad, ó en caso de disolucion anticipada, la Asamblea general, á propuesta del Consejo de Administración regula la liquidacion, y nombra, si lo estima oportuno liquidadores, con facultad de vender judicial ó extrajudicialmente, los bienes muebles é inmuebles de la Sociedad: dos de los liquidadores por lo ménos serán nombrados entre los miembros del Consejo de Administración en ejercicio, al tiempo de la disolucion.

Los liquidadores delegarán sus poderes al Director-Administrador en Costa-Rica para que se lleve á efecto la liquidacion de los negocios de la Sucursal.

Todos los valores que provengan de la liquidacion serán dedicados á la extincion del pasivo, antes de toda reparticion entre los accionistas.

Los liquidadores podrán, en virtud de deliberacion de la Asamblea general, traspasar á otra Sociedad los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta.

Los poderes de la Asamblea general, continúan durante la liquidacion: ella aprobará las cuentas de la liquidacion y dará finiquitos. El nombramiento de liquidadores pone fin á los poderes de los miembros del Consejo de Administración.

CAPÍTULO XIII.

Contestaciones.

Art. 96.—En caso de contestacion entre los accionistas, acerca de la ejecucion de estos Estatutos, todo accionista elegirá domicilio en París, y toda notificacion y citacion será validamente hecha en el domicilio electo, sin que sea tenido en cuenta el domicilio real del accionista. Si faltare la eleccion de domicilio, se tendrá electo por derecho, para las notificaciones judiciales, la oficina del Procurador de la República Francesa, cerca del Tribunal de 1ª Instancia del Departamento del Sena. La eleccion de domicilio hecha de cualquiera de las maneras indicadas en los dos párrafos que preceden, atribuirá jurisdiccion á los Tribunales competentes del Sena.

Art. 97.—Para las demas contestaciones á que den lugar las operaciones de la Sociedad, que no sean las concernientes á los accionistas de que habla el párrafo 1º del Artículo anterior, son competentes los Tribunales de Costa-Rica, en cuanto esto no se aponga al Contrato celebrado con el Gobierno Costaricense.

MANUEL LÓPEZ A.

San José de Costa-Rica, julio 26 de 1881.

POR TANTO: hallándose dichos Estatutos de acuerdo con los Decretos N° 13 de 13 de enero y N° 15 de 20 de abril del presente año,

DECRETA:

Apruébanse los Estatutos insertos presentados por Don Manuel

López Arosemena el 26 del presente mes.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José á veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

LEON FERNÁNDEZ.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que por acuerdo de 18 de junio del presente año, se ha declarado corresponder á los Jueces las costas que por la administracion de Justicia en 1ª instancia devengaba el Fisco, y que de ello se desprende la necesidad de reglamentar la fácil cobranza de dichas costas;

DECRETA:

Art. 1º.—Los Jueces tasarán las costas de 1ª instancia, en todo juicio, prejuicio, incidente ó asunto de jurisdiccion voluntaria que estuviere concluido ó que fuere abandonado por las partes: el abandono se presume de derecho en el juicio civil ordinario, por el trascurso de tres meses sin gestion de los interesados; en los demas casos, por el trascurso de cuarenta dias.

Art. 2º.—Cuando alguno de los interesados encontrare motivo para objetar una tasacion de costas, puede usar contra ella el recurso de revision para ante la Suprema Corte de Justicia. La revision se hará por uno de los Magistrados de 3ª instancia, por turno, quien, oyendo á los interesados y al Juez, resolverá en la siguiente audiencia, aprobando, modificando ó revocando la tasacion.

Art. 3º.—El recurso de revision debe interponerse ante el Juez tasador, en papel de oficio y dentro del término de tres dias despues de notificada la tasacion; al interponerlo, deberá expresarse la partida ó partidas en que se juzguen agraviados los recurrentes, limitándose á los puntos objetados el examen y la resolucion del revisor.

Art. 4º.—El recurso de revision no causa costas: si se aprobare la tasacion, se condenará al recurrente al pago doble del honorario que al Juez, como tasador, corresponde; si se improbare ó modificare la tasacion, perderá el Juez el honorario de ley.

Art. 5º.—Pasados tres dias despues de notificada personalmente la tasacion, á quienes hayan de satisfacerla, sin que se hubiere interpuesto contra ella el recurso de revision, ó con los resultados de éste, si se hubiere interpuesto, siempre que por él no se revoque la tasacion, tendrá ésta para su cobro, el carácter que atribuye á las sentencias ejecutoriadas el artículo 441 del Código de Procedimientos; pero previo el auto de solvendo. La notificacion personal de la tasacion puede hacerse en las formas que determinan los artículos 143, 144 y 145 del mismo Código.

Art. 6º.—Los Jueces y Alcaldes conocerán á prevencion, del cobro de costas, cualquiera que sea la cuantía de éstas; y salvas las excusas y las causales de recusacion que la ley admite. El lugar del cobro es aquel en que se hubiere terminado el juicio ó el acto de jurisdiccion voluntaria en que las costas que se cobran fueron causadas.

Art. 7º.—El Juez acreedor remitirá el expediente original á la autoridad que debe conocer del cobro, para que ésta certifique en papel de oficio, la tasacion de costas, la diligencia de notificacion y el resultado del recurso, si lo hubiere, debiendo servir ese documento como cabeza de la cobranza ejecutiva.

Art. 8º.—El auto de solvendo comprenderá la cantidad del cobro, y el diez por ciento de su importe, en favor del Juez, como pena de la demora en el pago, sin perjuicio de las costas procesales y personales, á que debe ser condenado el deudor negligente.

Art. 9º.—La fianza de costas puede decretarse de oficio por el Juez y se extenderá *apud acta*.—Las partes pueden usar del recurso de revision de que habla el art. 2º, cuando se consideren agraviadas por las resoluciones que se dicten sobre la cantidad de esta fianza, y calidad de los fiadores.

Art. 10.—Las costas devengadas hasta el dia 18 de junio del presente año, que pertenecen al Fisco, se tasarán por los mismos Jueces; y las causadas en el Tribunal Supremo de Justicia, por el Secretario de la respectiva Sala.—La revision, en este segundo caso, se hará por el Presidente de la Sala en que se causen las costas.—El cobro corresponde al Fiscal de Hacienda ante el Inspector de Tesorerías Subalternas en esta Provincia, y al Agente Fiscal ante el Alcalde 1º en los demas circuitos judiciales; procediéndose en todo como queda dicho arriba; con la diferencia que la pena de que habla el artículo 8º será de un veinte por ciento sobre el importe de la tasacion, cuya suma se dividirá por mitades entre el Fisco y el encargado del cobro.

Art. 11.—Los honorarios que pueden cobrar los tasadores son los siguientes: cincuenta centavos si el valor de lo tasado no excede de diez pesos; un peso si no pasa de veinticinco pesos; y dos pesos veinticinco centavos de esta suma en adelante. Más si el expediente fuese muy voluminoso y contuviere más de cuarenta fojas, cobrarán además dos centavos por foja útil.

Art. 12º.—Los Alcaldes, en las costas que ante ellos se devenguen, procederán en los mismos términos que los Jueces, y con idénticas facultades. La revision, la harán los Jueces de 1ª instancia, respectivos.

Quedan derogadas por la presente, todas las disposiciones anteriores, relativas á la exaccion de costas procesales.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á primero de a-

gosto de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

Manuel Argüello.

Nº 20.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la autoridad que corresponde al Estado en el fomento, direccion y vigilancia de la Instrucción Pública; y para que tanto ésta, como la competencia de los esfuerzos individuales de que es objeto, tengan asegurada, en su límite natural, la libertad que demandan,

DECRETA:

Art. 1º—Todo Establecimiento de enseñanza, de cualquier clase y grado que haya en la República, queda bajo la inspeccion y vigilancia del Supremo Poder Ejecutivo; y sujetos á su aprobacion los profesores, programas, estatutos y reglamentos de aquellos que fueren sostenidos ó subvencionados por fondos nacionales ó municipales.

Art. 2º—Créase un Consejo de Instrucción Pública, compuesto de cinco individuos de cualquiera de las facultades establecidas en el país, nombrados anualmente por el Secretario del ramo, debiendo ser gratuito el servicio que presten.

Art. 3º—Son atribuciones de dicho Consejo:

1º Proponer el plan de estudios, reglamentos, libros de texto y programas para los Establecimientos de enseñanza;

2º Promover las mejoras y reformas conducentes á la mayor eficacia de la educacion nacional, como fundacion de bibliotecas, conferencias, escuelas de adultos, de artes ú oficios etc.;

3º Informar y despachar los negocios que le dirija el Secretario del ramo; y

4º Dictar su reglamento con aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 4º—El Ministro del ramo por sí ó por encargados competentes, visitará dichos establecimientos sin previo aviso, siempre que lo estime oportuno.

Art. 5º—El Jefe inmediato del establecimiento, ó el que haga sus veces, acompañará la visita para oír ó hacer las observaciones que convengan al mejor servicio en la educacion de la juventud.

Art. 6º—Durante la visita de inspeccion, no se suspenderán las clases ni otro ejercicio del colegio; pero sí la salida de los alumnos.

Art. 7º—Los estudios hechos en establecimientos privados tendrán validez académica, siempre que sus programas se ajusten, en cuanto á la extension y fuerza de la enseñanza, á las leyes que rigen cada ramo en los planteles del Gobierno.

Art. 8º—Los exámenes de prueba de cursos tendrán lugar en cada establecimiento, ante un tribunal formado de tres examinadores

nombrados por el Rector de la Universidad de la República.

Art. 9º—El tribunal de examen será presidido por el primero de los réplicas así nombrados.

Art. 10.—El segundo de los réplicas designados por el Rector, ejercerá al propio tiempo las funciones de Secretario del tribunal.

Art. 11.—La Universidad será desde la publicacion de este Decreto, la única autoridad competente en la República, para el conferimento de cualquier grado académico. Lo será igualmente para el de los títulos periciales á que se contrae el capítulo XIII del reglamento de 1º de abril de 1875.

Art. 12.—Los cursos que deben ganarse y las materias de examen para optar á los grados de Bachiller y de Maestro en Artes, así como á cualquiera de los expresados títulos periciales; son los determinados respectivamente en los capítulos IX, XII y XIII del reglamento citado.

Art. 13.—Para la admision de todo memorial en que se solicite el grado, ó alguno de los títulos dichos, es de esencia que el postulante lo acompañe tambien de un atestado de su buena conducta, expedido por la autoridad superior de Policía del lugar de su residencia, sobre la base de una informacion que dicha autoridad seguirá al intento.

Art. 14.—El tribunal de examen, previo al grado y títulos referidos, será compuesto de cuatro examinadores competentes, nombrados por el Rector, quien tendrá voto decisivo en caso de empate. El mismo Rector presidirá el acto, pudiendo hacer sus veces el Sub-Secretario de Instrucción Pública, ó cualquiera de los Vocales del Consejo de Instrucción, que el mismo Rector designe.

Art. 15.—Los grados de Bachiller y de Maestro en Artes, y cualquiera de los títulos periciales, pueden concederse por suficiencia, probada que ésta sea, en cada una de las asignaturas respectivas, por medio de los exámenes correspondientes, á los cuales, aun sin haber hecho cursos académicos ni acreditar estudios, tiene acceso todo el que, en la confianza de su competencia, solicite dichos exámenes ante el Rector de la Universidad.

Art. 16.—En los casos del artículo anterior no se verificarán los ejercicios previos al grado ó título pericial que se pretenda, determinados en los artículos 54, 62 y 68 del Reglamento dicho, sin que el postulante haya sido aprobado en las respectivas asignaturas, sufriendo en cada una de ellas, separadamente, un examen que no debe durar menos de dos horas, y que ha de practicarse por los tribunales que al efecto nombre el Rector de la Universidad.

Art. 17.—Queda así modificado y adicionado, en los términos del presente Decreto, el Reglamento de 1º de abril de 1875, de que se ha hecho mérito.

Dado en el Palacio Presiden-

cial, en San José, á 4 de agosto de 1881.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,—

JOSÉ M^a CASTRO.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando: que el Colegio de Abogados de la República carece de una ley orgánica que le dé el sér que le corresponde y haga fructuosos los esfuerzos de su actividad,

DECRETA

El siguiente Reglamento del Colegio de Abogados de la República de Costa-Rica.

Art. 1º—El Colegio de Abogados de Costa-Rica tiene los objetos siguientes: 1º—El estudio de la Legislacion y Jurisprudencia; 2º La cooperación en la enseñanza; 3º—El decoro y realce de su profesorado y ejercicio; 4º—El auxilio y consejo á la pública administracion en las materias propias de su competencia, cuando les fueren demandados.

Art. 2º—Forman obligatoriamente el Colegio todos los Doctores y Licenciados en leyes en ejercicio, los cuales están en el deber de contribuir con su contingente intelectual en favor de los intereses sociales.

Art. 3º—El Colegio será dirigido por una Junta de gobierno, organizada del siguiente modo: un Presidente, cinco Vocales, un Fiscal, un Tesorero, un Secretario y un Pro-Secretario.

Art. 4º—Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1º—Acordar la convocatoria de las juntas generales extraordinarias.

2º—Disponer y reglamentar reuniones periódicas en que debe disertarse y discutirse sobre asuntos de la ciencia y de la profesion.

3º—Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigacion y debate.

4º—Determinar la forma en que ha de hacerse el recibimiento de Abogado y practicar éste.

5º—Procurar publicaciones relativas á la Ciencia jurídica.

6º—Nombrar, previa aprobacion del Gobierno, y pagar con sus propios fondos, profesores para el desempeño de las cátedras con que juzgue oportuno auxiliar las que constituyen la facultad de Derecho en la Universidad de Santo Tomas.

7º—Amonestar á los Abogados que no llenen cumplidamente sus deberes profesionales y sociales, instruyendo, en casos graves, las competentes informaciones acerca de su conducta, y dando cuenta oportunamente á la Corte Suprema, quien podrá imponer gubernativamente la pena de suspension, hasta por tres meses, del ejercicio de la profesion, ó multa de cien pesos á beneficio del Colegio.

8º—Examinar anualmente las cuentas de la Tesorería, y resolver

lo que corresponda sobre su aprobacion ó desaprobacion.

9º—Acordar todo gasto extraordinario que pase de cincuenta pesos; y examinar y aprobar, en su caso, los que haga el Presidente hasta esa cantidad.

10—Hacer las elecciones correspondientes, cuando por muerte, ausencia indefinida ó renuncia de alguno de sus miembros, acaeciere vacante en el seno de la Junta, ántes del período de su renovacion.

11—Determinar las demostraciones que correspondan, cuando falleciere algun profesor que las merezca, ó los auxilios que á dichos profesores deban prestarse en el caso de necesitarlos.

Art. 5º—Son atribuciones privativas del Presidente: presidir las sesiones tanto de la Junta general, como de la de gobierno, siempre que no asistan á ella el Presidente de la República, el Presidente de la Corte ó el Ministro de Justicia; proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones; llevar la correspondencia con las autoridades supremas; autorizar con su firma los títulos y certificaciones que por la Corporacion se expidan; tener voto en los casos de empate; conceder licencia hasta por tres meses, y por justas causas, á los Catedráticos cuyo nombramiento corresponde á la Junta de gobierno, y hasta por quince dias, á los miembros de ésta que se hallaren en el mismo caso; nombrar las comisiones que hayan de desempeñarse por individuos de la Corporacion; disponer los gastos urgentes que no pasen de cincuenta pesos, dando cuenta á la Junta de gobierno; firmar, en union de Secretario, las actas de las sesiones y los libramientos contra la Tesorería; practicar con el Fiscal, córtés de caja trimestrales, dejando constancia en los libros del Tesorero; convocar á sesiones extraordinarias á la Junta de gobierno; nombrar los empleados subalternos del Colegio; y presidir todos los actos de la Corporacion.

Art. 6º—Son atribuciones del Fiscal: velar por la observancia de estos Estatutos, y especialmente en lo que se refiere á la conducta de los Abogados; concurrir con el Presidente, á los cortes trimestrales de caja, y visar al fin de cada año las cuentas de la Tesorería; representar judicialmente á la Corporacion; y visitar las clases creadas por el Colegio, dando cuenta de sus observaciones á la Junta de gobierno.

Art. 7º—Son atribuciones del Tesorero: tener á su cargo y bajo su responsabilidad los fondos del Colegio; recaudar las sumas, contribuciones y derechos que á ellos correspondan, expidiendo recibo; pagar los libramientos que, firmados por el Presidente y el Secretario, se presenten á la Tesorería; llevar los libros de la contabilidad del Colegio; y presentar al fin del año el estado general de sus ingresos y de sus gastos.

Art. 8º—Son atribuciones del Secretario: redactar las actas de

las sesiones, suscribiéndolas con el Presidente; llevar, bajo la direccion de éste, la correspondencia del Colegio que no fuere del exclusivo resorte de aquél; refrendar los títulos y certificaciones; custodiar el archivo de la Corporacion; hacer las convocatorias y citaciones que, por el Presidente ó la Junta de Gobierno, se dispongan; suscribir con el Presidente los libramientos contra la Tesorería; y formar la memoria del estado y trabajos del Colegio, que se leerá en la sesion inaugural de cada año.

Art. 9º.—El Pro-Secretario prestará, cuando hubiere recargo de trabajos, al Secretario, el auxilio que el Presidente determine, sustituyéndolo en el caso de ausencia temporal.

Art. 10.—La Junta de gobierno celebrará una sesion ordinaria cada quince dias.

Art. 11.—Los cargos de la Junta de gobierno durarán un año.

Art. 12.—La eleccion para estos cargos tendrá efecto en la última Junta general del año en que corresponda hacerlo.—La eleccion será secreta.—El Presidente y el Fiscal harán el escrutinio.—Es lícito la reeleccion de dichos cargos, sin limitacion alguna.

Art. 13.—Para el cargo de Presidente se requiere: ser mayor de cuarenta años, y haber ejercido, durante diez años por lo ménos, la profesion;—para el de Vocal, ser mayor de treinta y haberla ejercido por más de cuatro;—el Fiscal deberá reunir los mismos requisitos que los Vocales.

Art. 14.—Todo el que ingrese en el Colegio deberá satisfacer los derechos de entrada y diversas contribuciones que se establezcan en el reglamento interior, y desempeñará, ademas, las comisiones y trabajos que según su clase le correspondan.

Art. 15.—Fuera de las sesiones literarias que debe reglamentar la Junta de gobierno, los miembros del Colegio se reunirán siempre que el Supremo Gobierno pida algun informe ó consulta á la Corporacion, cuando la Junta de gobierno los convoque, ó cuando cinco Abogados lo soliciten, dirigiéndose para ello al Presidente del Cuerpo.

Art. 16.—Habrá, prescindiendo de esos casos especiales, una junta general cada tres meses. El reglamento interior fijará los dias y la forma en que deben verificarse las sesiones.

Art. 17.—Constituirán los fondos del Colegio:

- 1º Las cuotas de ingreso, que pagarán todos sus miembros:
- 2º Las contribuciones mensuales:
- 3º Los derechos de recibimiento de Abogado y de incorporacion:
- 4º Las donaciones que se hagan á la Corporacion:
- 5º Las multas.

Art. 18.—En cada Capital de Provincia se nombrará por la Junta de gobierno, un vocal correspondiente que representándola, sirva de medio de comunicacion para con los miembros del Colegio que en las Provincias se hallen, y

recalde en la misma, los fondos que al Colegio pertenezcan.

Art. 19.—Tanto en las juntas generales, como en las sesiones literarias del Colegio, serán objetos preferentes de investigacion y debate: 1º La metodizacion y reforma de las leyes vigentes en el país; 2º La formacion de un plan de estudios para la Facultad de Derecho; y cuando va esté formado y aprobado por el Poder Ejecutivo, todos los trabajos que tiendan á mantenerlo á la mayor altura que alcance la Ciencia jurídica, sin afectar de modo alguno las atribuciones del gobierno universitario.

Art. 20.—Todos los reglamentos que para el desempeño de sus diversos cometidos debe formar y cumplir el Colegio de Abogados, han de recibir previamente la aprobacion del Supremo Gobierno.

Dado en el Palacio Presidencial. San José, seis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia,
MANUEL ARGÜELLO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Legacion de los EE. UU.
en Centro América

Ciudad de Guatemala.

Junio 23 de 1881.

A S. E. el Sr. D. José María Castro,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Costa-Rica.

SEÑOR:

En uno de los periódicos de Centro-América, he notado últimamente la reproduccion de un Tratado entre la República de Costa-Rica y los EE. UU. de Colombia, celebrado por convenio formal en San José, el dia 25 de diciembre último, por los representantes de esos Gobiernos. Por dicho Tratado convienen en someter á un arbitramiento la cuestion de límites entre los dos países mencionados arriba.

Segun parece, el Tratado fué debidamente ratificado por el Gobierno de Costa-Rica, y fué en seguida mandado á Colombia para igual ratificacion.—No ha llegado á mi noticia que dicho Tratado haya sido ratificado por aquel Gobierno; aunque, no habiendo yo recibido de V. E. ningun aviso del hecho, y no habiéndose mandado á mi Gobierno ninguna comunicacion de la aprobacion final del Tratado por ambas altas partes contratantes, debo suponer que no la ha obtenido.

Sin embargo, aprovecho la ocasion para manifestar á V. E., (de un modo extra-oficial, por no haber recibido notificacion oficial de la celebracion y adopcion del citado Tratado,) que soy sabedor de la impresion producida en mi Gobierno por aquellos informes que me ha sido dado proporcionarle.

En el espíritu de ternura y amistad que tan felizmente existe entre nuestros Gobiernos respectivos, como de la cordialidad de

mis relaciones personales con el Gobierno de Costa-Rica, me permitirá V. E. le diga que, á la par que el Gobierno de los EE. UU. reconoce por razonable y acertado el método de arbitramiento para dirimir tales cuestiones, y á la par que ni pretende ni desea que lo consideren á él como el arbitrador indispensable ó único entre las Repúblicas de la América del Sur y del Centro; sin embargo, se encuentra conque por el Art. 35 del Tratado de 1846 celebrado con Colombia, se halla colocado en una posicion que le da un interes directo en la cuestion sometida al arbitramiento en cuestion;—conque su garantía de la soberanía de los EE. UU. de Colombia en el territorio del Estado de Panamá y de la neutralidad del Istmo, le da derecho para saber cómo y hasta qué punto se ha de modificar el territorio de aquel Estado; conque su preponderancia, en cualquiera vía de comunicacion interoceánica al través del Istmo, le da un interes basado en un tratado en cualquier arreglo e las posesiones litorales de una y otra república en la vecindad de cualquier canal proyectado;—y conque tomando en consideracion todas las circunstancias del caso, los EE. UU. de América no dejan de sorprenderse, y con mucha justicia, de que tal resolucion de arbitramiento se haya tomado, sin comunicarse con ellos.

Permita V. E. que añada que sin tener absolutamente nada que objetar al carácter de los árbitros elegidos, y sin manifestar opinion alguna respecto á los derechos de una ú otra de las dos repúblicas contendientes, los EE. UU. de América no se considerarán como obligados, en lo concerniente á sus derechos, obligaciones ó intereses, por el fallo de cualquier arbitrador, para cuyo nombramiento no hayan sido consultados, y en cuya eleccion no hayan tenido parte.

Como se lo advertí desde luego á V. E., hago esta comunicacion en el interes de la amistad que existe entre nuestros Gobiernos, y con el fin expreso de evitar en el porvenir cualquiera mala inteligencia en tan importante asunto.—Permítame V. E. que añada, que esto lo hago á sabiendas de mi Gobierno, pero sin instrucciones algunas de él acerca del asunto.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. la alta estima y consideracion con que tengo la honra de suscribirme, de V. E.,

obediente servidor.

C. A. LOGAN.

Palacio Nacional.

San José, 28 de julio de 1881.

SEÑOR:

Ha llegado á mis manos la nota, que fechada en 23 de junio próximo pasado, se ha servido US. H.º remitirme, con motivo de haber visto, en un periódico de Centro-América, la reproduccion del tratado que celebraron en 25 de diciembre último, la República de Costa-Rica y los EE. UU. de Colombia, y por el cual, las altas

partes contratantes, someten á un arbitramiento la cuestion de límites pendiente entre los dos mencionados países.

US. H.º manifiesta dirigirse á mí, de un modo extra-oficial, por no tener noticia oficial de que el dicho tratado se ratificó por el Gobierno de Costa-Rica, y de que se había enviado á Colombia para que recibiera igual autorizacion; y que, *debe suponer*, son las propias palabras de su nota, que no está aún "definitivamente aprobado," por no haber recibido el Gobierno de US. H.º notificacion alguna del hecho.

Concedor, sin embargo, de la impresion que en el ánimo de su Gobierno han producido los informes que le ha proporcionado, entre US. H.º, en la nota que contesto, en consideraciones de un carácter grave acerca de la forma en que el tratado se celebró y sobre sus posibles consecuencias, llegando hasta el extremo de asegurar que "los EE. UU. de América no se considerarán como obligados, en lo concerniente á sus derechos, deberes é intereses, por el fallo de ningun arbitrador para cuyo nombramiento no hayan sido consultados, y en cuya eleccion no hayan tenido parte," é invocando, US. H.º, para justificar tan sorprendente aserto, la existencia de un tratado en que, según me asegura, quedaron ligados los EE. UU. de América y los EE. UU. de Colombia, en el año de 1846.

US. H.º acompaña sus observaciones con protestas expresivas de la amistad que felizmente une á nuestros Gobiernos; me recuerda la cordialidad de sus sentimientos personales para con el mio, y termina asentando que procede con noticia, pero sin instrucciones del Gobierno de los EE. UU. de América, en la comunicacion que me hace.

Séame lícito advertir que la celebracion del tratado de 1846, á que la nota de US. H.º se contrae, no fué notificada al Gobierno de Costa-Rica, ni antes, ni despues de que el mencionado tratado recibiera "la aprobacion final," pero en cuanto á las apreciaciones que de ese antecedente se desprenden, y en cuanto á la respuesta que se hace necesaria, en los diversos puntos que US. H.º toca, me veo obligado á retardarlas hasta que, recibidas las instrucciones, que no dudo le trasmitirá el Gabinete de Washington sobre este interesante asunto, tengan las palabras de US. H.º concepto oficial; el único con que me es permitido someterlas al examen del Excmo. Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, para que me instruya sobre la contestacion que meriten.

Con respecto á las instrucciones que ha de recibir US. H.º me halaga la esperanza de que serán inspiradas por aquel noble espíritu de respeto á la libertad, soberanía é independencia de los otros pueblos, y á los principios incommovibles de la justicia, que tienen tan recomendado el Gobierno de US. H.º

á la estimacion del mundo culto, y al favorable juicio de la Historia.

Concluyo, renovando á US. H. las seguridades de mi aprecio y de mi consideracion muy distinguidos.

JOSÉ M.^e CASTRO.

Honorable Señor Don Cornelio A. Legan,
Ministro Residente en los EE. UU. de
América, acreditado en Costa-Rica.—

Guatemala.

N.º 254.

Honorable Sr. Ministro de Relaciones Exteriores
San José.

Gobernacion de la }
Comarca de Limon. }

Limon julio 22 de 1881.

Tengo el sentimiento de participar á US. Honorable el fallecimiento del Agente Consular Norte-Americano, Don Juan Federico Reeve, que tuvo efecto en la noche del 19 del corriente.

Sus exéquias se celebraron el 20, con la debida solemnidad, y á ellas asistió el cuerpo de empleados de la Comarca y un numeroso público, prueba perfecta de la estimacion que se había granjeado el Señor Reeve.

Soy de US. Honorable con la mayor consideracion.

atento y s. s.

JOSÉ MONGE REYES.

Secretaría de Relaciones Exteriores
de la República de Costa-Rica.

Palacio Nacional.

San José, julio 29 de 1881.

Señor Gobernador de la Comarca de Limon.

Ha llegado á mis manos la nota de U., confirmativa de la desgraciada muerte del Agente Consular Norte-Americano, Don Juan Federico Reeve.

Sobremana sensible ha sido para el Supremo Gobierno ese fatal acontecimiento, que priva á la Comarca de Limon de uno de sus más útiles y estimables vecinos, y á los Estados Unidos de un ciudadano que desempeñaba con honor y dignidad el cargo de Agente Consular de aquella Nacion.

Satisfactorio es, por lo mismo, á esta Secretaría, que las autoridades costarricenses radicadas en esa Ciudad, hayan contribuido con su asistencia á la solemnidad de los oficios fúnebres con que se dió sepultura al cadáver de tan distinguido caballero.

Dios guarde á U.

CASTRO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

N.º 128.

Palacio Nacional.

San José, 25 de julio de 1881.

Admítase al Señor Licenciado Don Juan Rafael Mata, la renuncia que ha presentado del cargo de Registrador General de la Propiedad; y nómbrase en su reemplazo, al Señor Licenciado Don Ezequiel Herrera, quien rendirá fianza á satisfaccion del Gobierno por la responsabilidad que contrae al en-

cargarse de dicho destino.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

LIZANO.

Palacio Nacional.—San José, 26 de julio de 1881.

En esta fecha ha tomado posesion del cargo de Registrador General de la Propiedad, é Hipotecas, el Señor Licenciado Don Ezequiel Herrera.

N.º 132.

Palacio Nacional.

San José, 3 de agosto de 1881.

A propuesta del Registrador General de la Propiedad é Hipotecas, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Nómbrase sustituto en las faltas temporales del precitado Registrador de la Propiedad é Hipotecas, al Oficial Mayor de dicha oficina, en conformidad con el artículo 266 de la Ley Hipotecaria.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

LIZANO.

SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.

Palacio Nacional.

San José, julio 30 de 1881.

Habiendo renunciado el Señor Don Enrique Ugalde, el destino de Juez de Hacienda Municipal de Alajuela, se ha dispuesto que dichas funciones queden anexas, como lo estaban ántes, al Juzgado 3.º de aquella Ciudad.

Palacio Nacional.

San José, 1.º de agosto de 1881,

Concédese fé pública al Notificador del Juzgado Civil y del Crimen en primera Instancia del Circuito Judicial de San Ramón, Don Pioquinto Quesada Zeledon.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Argüello.

Palacio Nacional.

San José, 2 de agosto de 1881.

Siendo del caso crear un Agente Fiscal en la Comarca de Limon, nómbrase para el desempeño de este cargo al Señor Don Felipe Alvarado, quien tendrá por única retribucion el goce de los derechos de arancel que la ley le concede. Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

Argüello.

Palacio Nacional.

San José, 2 de agosto de 1881.

Concédese fe pública al Notificador del Juzgado 3.º Civil y de Comercio en 1.ª Instancia de esta Provincia, Don Genaro Castro. Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Argüello.

Palacio Nacional.

San José, 2 de agosto de 1881.

Suprimense en el Juzgado del

Crimen de esta Provincia, las plazas de escribiente que ocupan los Señores Don Rafael Mora y Don Víctor Salazar.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Argüello.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

N.º 25.

Palacio Nacional.

San José, 29 de julio de 1881.

Nómbrase al Oficial de Marina Don Luis Goeriz, Capitan de los Vapores Nacionales de Guerra, "Irazú y Alajuela, así como del Pailebot "Liberia," para el efecto de que atienda al mantenimiento y conservacion de los expresados buques, con la misma tripulacion que hoy tienen, por cuyo encargo, se le asigna el sueldo de ciento veinticinco pesos mensuales.

Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

GUARDIA.

SECRETARIA DE POLICIA.

N.º 16.

Palacio Nacional.

San José, julio veintiseis de mil ochocientos ochenta y uno.

Admítase la renuncia que Don Rómulo Pacheco, hace del destino de Agente Principal de Policía de la Provincia de Cartago; y nómbrase en su reposicion á Don Francisco Pacheco, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

FERNÁNDEZ.

N.º 17.

Palacio Nacional.

San José, julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y uno.

Admítase la renuncia que Don José Valverde hace del destino de Agente 1.º Principal de Policía de esta Provincia; y nómbrase en su lugar, á Don Juan Bautista Mora.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

FERNÁNDEZ

SECRETARIA DE FOMENTO.

Palacio Nacional.

San José, 25 de junio de 1881.

Por acuerdo de esta fecha se ha suprimido el destino de Inspector de la línea férrea entre Limon y el Rio Sucio, cuya construccion está al terminarse.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Cenocimiento de los principales trabajos practicados por el Tribunal Superior de Cuentas, durante la quincena que hoy termina.

Fueron despachadas las remesas de

pólizas de la semana próxima anterior.

Se preparó el despacho de las id. id. recibidas en la presente.

Ha sido concluida la visacion de las cuentas llevadas por el Receptor de esta Ciudad, en el año económico próximo pasado, y está listo el pliego de reparos deducidos.

Y ha sido igualmente terminada la visacion de las cuentas del Receptor de la Union, correspondientes al mismo año, á cuyo empleado se le pasó el pliego de reparos que se le dedujeron.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la semana próxima anterior.

Se preparó el despacho de las idem recibidas en la presente.

Se han hecho tres registros de mercaderías.

Y están en visacion las cuentas de las Receptorías de Cartago, y Heredia, llevadas en el año económico próximo pasado.

Cóntaduría mayor de la República. San José, agosto 6 de 1881.

REVISTA INTERIOR.

Academia de Derecho.—(REMITIDO.)—Muy animada estuvo la reunion que se verificó en la noche del jueves último. Aunque el Abogado encargado de la disertacion no concurrió, impedido seguramente, por algun grave é imprevisto motivo, hubo un asunto de bastante interes que ocupó á la Academia.

El Supremo Gobierno quiso oír el parecer de este cuerpo científico sobre la eleccion de una obra de texto para la clase de Derecho Penal en la Universidad.—La discusion, tranquila al principio, se animó con la autorizada y elocuente voz de varias de las prominencias de nuestro foro que hicieron uso de la palabra.—Como el Honorable Señor Secretario de Instruccion Pública que dirigió la comunicacion, fijaba tres obras, entre las cuales debia escogerse, que son: la de Laserna y Montalvan y las de los autores nacionales, Doctores Jiménez y Orozco, la Academia, sin querer entrar en el examen crítico de cada una de ellas, el cual hubiera exigido un estudio extenso y formal, siendo este innecesario, una vez que Laserna y Montalvan escribió sobre una legislacion extraña y el Doctor Jiménez basó su obra, esto es la parte única que existe, sobre el Código Penal decretado en 1841 que está derogado, la obra del Doctor Orzco, aunque tampoco es conocida en toda su extension, por no haberse acabado de publicar, refiriéndose en sus aplicaciones concretas al Código Penal vigente, parece la única adecuada y en ese sentido fué la resolucion adoptada por la Academia.

Telegrama.

En telegrama de anteayer, el Señor Gobernador nos comunica lo siguiente: Alajuela, julio 27 de 1881.—Las fuertes lluvias del 20 destruyeron en parte el puente sobre el rio Poas entre éste y el Canton de Grecia.—Se provee ya á su reparacion permaneciendo libre el tránsito.

El costoso puente sobre el rio Machuca en San Mateo, ha sido terminado por fin, en buenas condiciones segun informes el dia 13 del presente mes.

Hay vacunados en Puento de Piedra, jurisdiccion de Grecia, 21 niños del dia de ayer.—Ninguna otra novedad.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.